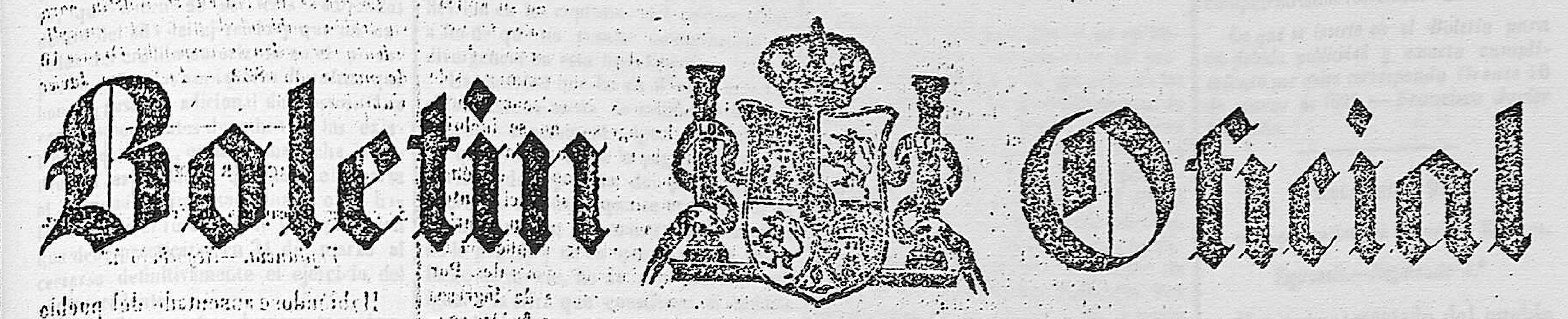
AÑO DE 1862. Jueves 13 de marzo. NÚMERO 31.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 92.

Sobre redaccion de presupuestos provinciales, adicionales y liquidaciones que deben acompañar á los mismos.

Por la Direccion general de Administracion local se me dice en circular de 28 de febrero último lo que sigue:

"Las disposiciones que se han dictado por esta Direccion en materia de presupuestos y contabilidad provincial, que sirven de complemento á la reforma que se introdujo en este importante servicio por Real orden circular de 30 de julio de 1859, la metódica y sencilla modulacion impresa que tanto ha facilitado la confeccion de los presupuestos y las prevenciones que se han hecho en las órdenes de aprobacion de los ordinarios y adicionales, daban derecho á esperar que se llevasen las operaciones de Contabilidad con la conveniente regularidad, y que los presupuestos y demas documentos relativos á este servicio se remitiesen ordenadamente redactados. Sin embargo, forzoso á la par que necesario es, á este Centro Directivo hacer la sensible declaracion de que, bien sea que estos trabajos se consideren en muchas provincias, equivocadamente, como de un interés subalterno y secundario, sea que estén encomendados á manos inexpertas y de escaso celo en el desempeño de su cometido, ó que deje de emplearse una constante inspeccion y vigilancia de todo punto indispensables para asegurarse del exacto y puntual cumplimiento de las prescripciones que rigen en este interesante ramo de la administracion, es lo cierto que los presupuestos adicionales al ejercicio de 1861, y especialmente las liquidaciones que los acompañaron, han venido en general llenos de errores y equivocaciones, cuando no de abusos de mayor trascendencia en el órden de la contabilidad, que han dificultado y prolongado su despacho en perjuicio del servicio público.

La Real órden de 30 de julio de 1859 y las circulares de esta Direccion de 12 de marzo, 24 de setiembre de 1860 y 26 de febrero de 1861, comprenden las reglas que deben observarse para la formacion de los presupuestos, tanto ordinarios como adicionales; si el reproducirlas ahora seria incurrir en una verdadera redundancia, la experiencia acredita que el recomendar la puntual observancia de sus prescripciones, no solo es oportuno y conveniente, sino de una necesidad reconocida. Por no haberse estudiado con maduro y detenido exámen, se han padecido en muchas provincias no escasos errores, que confundiendo y complicando las operaciones, vienen á dilatar y entorpecer el despacho de los presupuestos adicionales, que á no mediar esa circunstancia debiera ser breve y expedito. Esta Direccion se promete y espera del celo de V. S. que dando á estas observaciones el valor que merecen, adoptará con eficacia y decision las medidas conducentes á remediar las faltas de que se trata.

En la prevencion 7.ª de la circular de 26 de febrero de 1861 se indican las ventajas que han de reportar las provincias de que los presupuestos adicionales se remitan al Ministerio de la Gobernacion con la anticipacion posible, dentro del plazo fijado por el art. 13 de la Real órden de 30 de julio anteriormente citada. Si en aquella fecha estaba en su lugar esta recomendacion, en el dia es todavia mas fundada y procedente, porque debiendo utilizarse en el presupuesto adicional al ordinario vigente todos los fondos con que cuente la provincia en 31 de marzo próximo, á fin de darles el empleo que se juzgue mas fructuoso y productivo para los intereses de la provincia, claro es que cuanto mas se active y acelere la aprobacion de dichos presupuestos, mayor espacio habrá para que los gastos que se consignen en el adicional puedan realizarse y satisfacerse durante el ejercicio, con los créditos que al efecto se autoricen. A este resultado se llegará, excitando V. S el celo de las Juntas provinciales de Beneficencia, é Instruccion pública y de los encargados de la gestion económica de los establecimientos de estos ramos, á fin que formalicen los respectivos presupuestos adicionales dentro de los quince primeros dias del mes de abril próximo. Y si al propio tiempo cuida V. S. de que se tengan preparados en ese Gobierno todos los trabajos, de manera que pueda ocuparse la Diputacion provincial del exámen y discusion del referido presupuesto adicional en su primera reunion ordinaria, no es aventurado afirmar que cabe sin dificultad remitirlo á este Ministerio antes del 1.º de mayo.

El presupuesto adicional comprende las *Resultas* del ejercicio anterior, y los nuevos gastos de ampliacion á los que están autorizados en el ordinario. Al cerrarse definitivamente en 31 de marzo la cuenta del presupuesto del año precedente, existen datos que permiten apreciar con exactitud los recursos con que cuenta la provincia para satisfacer sus obligaciones y fomentar los ramos de verdadero progreso; así que la tarea principal de V. S. consistirá en hacer un exámen minucioso y detenido de todos y cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, que dén por resultado un conocimiento preciso de los gastos obligatorios de cuota fija ó eventuales que haya necesidad de atender en los meses restantes del año, consignando los créditos ó partidas suficientes para cubrirlos. Tambien deberá V. S. someter á la aprobacion de la Diputacion provincial los gastos voluntarios que mas poderosamente puedan influir en el desarrollo de la riqueza y de los intereses morales y materiales de la provincia; en la inteligencia de que no debiendo quedar sin aplicacion los fondos que existan en arcas en 31 de marzo, ni remitirse los presupuestos con cuantiosos remanentes, cuando tantas son las necesidades que demandan su provechosa inversion, á V. S. incumbe tomar la iniciativa en este importante asunto, sin perder de vista que los servicios de Beneficencia y correccion pública, como todos los demas de la competencia del Ministerio de la Gobernacion, merecen legítima y justificada preferencia.

El período de ampliacion al ejercicio del presupuesto tiene por exclusivo objeto el poderse practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios *realizados* hasta 31 de diciembre dentro de las consignaciones autorizadas, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha, toda vez que los créditos del presupuesto de gastos *caducan* á la terminacion del año, en la parte que no hayan tenido aplicacion. La mala interpretacion que en alguna provincia se dá al período de ampliacion, creyéndose que durante los tres meses que lo constituyen pueden continuar ejecutándose los servicios con cargo á las partidas aprobadas en el presupuesto anterior, exige de este Centro Directivo una explicacion categórica, la cual consiste en declarar, que en el período de que se trata, únicamente es dable verificar los pagos de los servicios cumplidos durante el año natural del ejercicio económico, con los créditos autorizados en el mismo, y recaudar los ingresos pendientes de cobro que procedan del expresado presupuesto. Es por tanto viciosa é ilegítima cualquiera otra práctica que esté en oposicion con este clarísimo precepto.

Pero como puede suceder, y sucede con frecuencia, que el servicio ó la obra pública á que el crédito estaba destinado no se haya realizado en todo ó en parte durante el año último, y deba continuar ejecutándose en el siguiente; cuando esto acontezca y no exista consignacion aprobada para hacerle frente en el presupuesto ordinario, lo que procede es reproducir en el adicional, en el concepto de nuevo gasto, la partida que haya dejado de invertirse en 31 de diciembre. Todavía cabe simplificar mas los trámites para evitar que la ejecucion del servicio sufra la menor paralizacion; este importante objeto podrá alcanzarse librándose en suspenso, sin necesidad de prévia autorizacion, las cantidades que fueren precisas, á calidad de formalizarlas, expidiendo en firme los oportunos libramientos, aprobado que sea el presupuesto adicional, en el cual se comprenderán las correspondientes consignaciones.

Las trasferencias de crédito y cualquiera otra modificacion que haya de introducirse en los créditos y partidas aprobadas en el presupuesto ordinario, se tomarán en cuenta al redactar el adicional. Si el exámen que ha de preceder á su formacion se verifica con prolijo y esmerado estudio, analizando individual y separadamente, segun queda expuesto, cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, de manera que puedan apreciarse con aproximada exactitud las necesidades de los diferentes servicios que corren á cargo de la provincia, y las cantidades precisas para satisfacerlas en los meses restantes del año, punto acerca del cual vuelve á llamarse la atencion de V. S., es casi seguro que desaparecerán, si no en la totalidad, al menos en su mayor parte, las numerosas incidencias que se formulan al terminar el año, consecuencia las mas veces de la poca prevision que se ha tenido al redactar el presupuesto adicional, y cuyo resultado es el complicar las operaciones de la contabilidad, dilatar acaso el pago de obligaciones sagradas, y atraer sobre la administracion central una suma de trabajo, que es dable y conveniente evitar en obsequio del mejor servicio.

Siendo indispensable, la formacion del presupuesto adicional para enlazar las consecuencias del período administrativo y económico del año que ha terminado

con el que se halla en ejercicio, claro es que las *Resultas* del presupuesto anterior han de ser su principal objeto. Las obligaciones pendientes de pago en 31 de marzo, que nacen de servicios *realizados* dentro del año del ejercicio y que no exceden del crédito autorizado en el presupuesto, serán las verdaderas *Resultas* que han de pasar al adicional de gastos. Los créditos pendientes de cobro y las existencias en arcas, en la misma fecha, constituirán las *Resultas* que han de llevarse al adicional de ingresos. Unos y otros habrán de ser el resultado de la liquidacion que debe practicarse en 31 de marzo al cerrarse definitivamente el ejercicio del año precedente.

Estos importantes documentos, base esencial del presupuesto adicional en la parte de Resultas, reflejan el verdadero cuadro de todas las operaciones de la contabilidad provincial; y si los libros de intervencion se llevan con sujecion á lo que prescribe la instruccion de 20 de noviembre de 1845 y circulares posteriores, las liquidaciones necesariamente han de estar conformes con la cuenta. Sin embargo, las que se acompañaron á los presupuestos adicionales de 1861 y muy particularmente las especiales de los establecimientos de instruccion pública y beneficencia en la mayor parte de las provincias, han distado mucho de corresponder á las esperanzas que habia concebido esta Direccion. Faltas de dificil explicacion al fijar la cifra de los créditos aprobados, excesos de pago en los servicios autorizados, errónea colocacion de las partidas que marca el encasillado sencillo y claro de los ejemplares impresos, mala calificacion de las economías y de las obligaciones pendientes de pago, cálculos equivocados sustancialmente en la apreciacion de los créditos cobrables durante el año del ejercicio, ó que se consideran de dudoso cobro: todas estas faltas se echaron de ver al reconocer y examinar estos documentos para refundir los presupuestos adicionales en los ordinarios de 1861. Al ilustrado criterio de V. S. no pueden ocultarse las trascendentales consecuencias y los perjuicios que al servicio público ocasionan la defectuosa confeccion de los expresados presupuestos y liquidaciones; porque siendo necesario su devolucion á las provincias para que se rectifiquen los errores que contengan, se pierde mucho tiempo, que despues viene á aumentarse, con el no escaso que forzosamente exigen las prolijas y minuciosas operaciones de detalle, que hay necesidad de practicar en esta Direccion al despacharlos. Tanta es la importancia de que las liquidaciones se redacten con precision y claridad, y tal la influencia y enlace que ellas tienen en la formacion del presupuesto adicional, que ha parecido oportuno explicar los epígrafes del encasillado de dichos documentos con las siguientes advertencias, para que sirvan de guia á los encargados de la Seccion de Contabilidad de ese Gobierno de provincia y de los establecimientos de instruccion pública y Beneficencia.

LIQUIDACION DE GASTOS.

En la primera casilla de la liquidacion se anotarán con toda exactitud las partidas aprobadas en el presupuesto del año anterior, despues de refundido el adicional en el ordinario, para cada uno de los capítulos ó servicios del mismo presupuesto. Por ningun concepto se autorizará extralimitacion alguna del crédito autorizado, cuya cifra total habrá de estamparse con rigorosa precision.

En las casillas segunda y tercera, donde se figura lo pagado por cuenta de los créditos autorizados, se anotarán los pagos que se hayan verificado durante el año del ejercicio del presupuesto y en el período de ampliacion hasta 31 de marzo, con arreglo á los asientos de los libros de intervencion, teniéndose presente que en ningun caso podrá exceder del crédito autorizado lo satisfecho en ambos períodos. Siempre que, con las formalidades legales, se haya concedido alguna trasferencia de crédito, se hará la oportuna rectificacion en los capítulos del presupuesto, á fin de que no resulte complicacion ni divergencia en esta liquidacion.

La cantidad que ha de llevarse á la casilla donde se anota lo satisfecho de menos, será exactamente igual á la diferencia que resulte entre lo pagado en ambos períodos del ejercicio del presupuesto y el crédito aprobado que se consigna en la primera casilla; por manera que la suma de lo pagado y de lo que aparezca satisfecho de menos, ha de ser precisamente igual á la cifra que constituye el crédito autorizado.

La cantidad anotada en la casilla de lo satisfecho de menos, sufre despues otra division; puede ser toda ó parte de ella verdadera economía, y puede ser tambien en su totalidad ó en parte una obligacion pendiente de pago, porque habiéndose realizado el servicio dentro del año del ejercicio no se haya pagado durante el mismo, ni despues en el período de ampliacion hasta el 31 de marzo. Preciso es, pues, fijarse mucho en esta explicacion, porque de su clara inteligencia depende que se anoten en la última casilla los créditos que han de pasar al adicional como verdaderas resultas.

En la seccion de observaciones se harán con toda claridad, exactitud y precision las necesarias para demostrar las cantidades que sean verdaderas economías del presupuesto y las que constituyan las *Resultas* por obligaciones pendientes de pago.

LIQUIDACION DE INGRESOS.

En la primera casilla de esta liquidacion, lo mismo que en la del presupuesto de gastos, se estampará sin alteracion ni modificacion alguna el crédito autorizado por ingresos en el presupuesto del año precedente.

Lo recaudado se anotará tambien con la oportuna separacion en cada una de las dos casillas que al efecto comprende este documento, ajustando estrictamente las partidas de la recaudacion obtenida durante el año del ejercicio del presupuesto y en el período de ampliacion, á lo que resulte de los libros de intervencion que debe llevar el establecimiento con arreglo á la instruccion de contabilidad y demas disposiciones vigentes.

Lo recaudado de mas será la diferencia que resulte entre el crédito aprobado y lo que se haya cobrado por cuenta del mismo en los dos períodos del ejercicio del presupuesto.

Se encarece la necesidad de hacer un detenido exámen de las partidas que deban incluirse en la casilla de lo recaudado de menos, y de las que constituyan los créditos pendientes de cobro que han de pasar como *resultas* al presupuesto adicional. La calificacion de los créditos que resulten incobrables ó se consideren de dudoso cobro, se hará con datos que la justifiquen, y debe ponerse tambien especial cuidado en que, los que hayan de anotarse en la última casilla de esta liquidacion, sean de probable recaudacion dentro del ejercicio del presupuesto. Cualquier cálculo que se gire con lijereza acerca de este particular, puede afectar de una manera trascendental al pago y completa solvencia de los servicios del presupuesto.

Con estas liquidaciones se remitirán certificaciones de las actas de arqueo de 31 de diciembre y 31 de marzo. Esta última se redactará con sujecion al modelo que corre unido á la circular de la Direccion general de Administracion local de 21 de setiembre de 1860. Es una regla invariable, que habrá de tenerse presente al formalizar estos documentos, que la cantidad que arroje la comparacion entre lo recaudado y pagado con arreglo á la liquidacion, debe ser igual á la que resulte existente en arcas en 31 de marzo, segun la certificacion del acta de arqueo.

Estas reglas son comunes en su aplicacion á las liquidaciones generales de presupuesto provincial y á las parciales de los correspondientes á los establecimientos de instruccion pública y beneficencia; pero en la general de ingresos no se incluirá la partida que abona la provincia por suplemento de fondos para cubrir el déficit que resulte en dichos establecimientos, porque si esto se verificase, necesariamente habria de producir duplicidad de cargo en las liquidaciones generales. Por el contrario, en las parciales de ingresos se estamparán siempre las referidas consignaciones, y en ellas tienen su verdadero lugar con especial designacion en el modelo impreso.

De conformidad con lo que prescribe el art. 18 de la Real órden de 30 de julio de 1859 y la prevencion 4.ª de la circular de esta Direccion de 12 de marzo de 1860, al despacharse los presupuestos adicionales de 1861 se han eliminado de las liquidaciones de gastos los excesos de pago fuera de los créditos aprobados para cada uno de los servicios que son de cargo de la provincia, habiéndose considerado como existencias en caja, hasta tanto que se cumpla lo que las mencionadas disposiciones ordenan. Deber es por consiguiente de la Administracion provincial acompañar con las liquidaciones del ejercicio de 1861 copias de las Reales órdenes que se hayan dictado en virtud de los expedientes que se habrán instruido con este objeto, puesto que solamente así podrán justificarse las diferencias que resulten entre el crédito autorizado por razon de existencias, y las cantidades que han de figurarse por el mismo concepto en la casilla en donde se anota lo recaudado.

Ocurre tambien con alguna frecuencia el caso de traerse en las liquidaciones de gastos con la denominacion de «Reintegros», ú otra parecida, ciertas partidas que no tienen razon de ser, ora se investigue su procedencia y orígen, ora se les considere bajo el punto de vista de la estructura general del presupuesto. Esta indicacion se refiere á las cantidades que se entregarse de mas por el producto de los recargos á las contribuciones, y á que no se hace con las formalidades de instruccion el descuento del diez por ciento de administracion correspondiente á la Hacienda en el de consumos. Si la administracion principal del ramo entrega mensualmente en la depositaría de fondos provinciales la parte proporcional que pertenezca al presupuesto de la provincia por el importe de los expresados recargos, segun la recaudacion que se haya obtenido por el cupo del Tesoro, verificando el descuento del diez por ciento sobre consumos en la forma que previene el art. 35 de la Real órden de 15 de setiembre de 1857, no es posible que tengan lugar entregas de mas y que vengan por consiguiente á las liquidaciones semejantes reintegros.

Habiéndose hecho en algunas provincias caso omiso de lo dispuesto en las prevenciones 3.ª y 9.ª de la circular de 21 de setiembre de 1860, y rebajado indebidamente de las existencias de 31 de marzo los suplementos de fondos correspondientes al presupuesto anterior para cubrir atenciones de los tres primeros meses del ejercicio corriente, se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de dichas prevenciones, como único medio de evitar que el acta de arqueo adolezca de una viciosa redaccion.

Finalmente, cuidará V. S., con solícita eficacia, de que ántes de incorporarse al presupuesto general de la provincia los parciales de los establecimientos de instruccion pública y beneficencia y sus respectivas liquidaciones, se reconozcan y comprueben por la Seccion de Contabilidad de ese Gobierno unos y otros documentos á fin de que, rectificándose préviamente cualquiera equivocacion en que haya podido incurrirse, exista la seguridad de que el presupuesto adicional en su conjunto y pormenores queda ordenada y competentemente redactado.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y exacto cumplimiento por quien corresponda Orense 10 de marzo de 1862. — Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 93.

Se encarga la captura de Francisco Estevez.

Vigilancia.—Negociado 4.º

Habiéndose ausentado del pueblo de Garabelos, Francisco Estévez cuyas señas personales se insertan á continuacion, el cual se hallaba sujeto á la vigilancia de la autoridad, los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, poniéndolo, en el caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Orense marzo 10 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas personales.

Edad 27 años, estatura 5 pies esforzados, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigueño.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE.

Se anuncian vacantes varias escuelas para proveer interinamente.

Esta Junta provincial ha acordado anunciar por el término de diez dias las escuelas vacantes que á continuacion se expresan, para proceder á su provision interina; con expresion de que la de Carracedo se ha declarado así por abandono del que la desempeñaba.

Los que deseen optar á ellas presentarán en la Secretaría de la misma sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo, un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, si es persona eclesiástica por el Diocesano y otro de buena conducta moral y religiosa del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

Escuelas completas.

AYUNTAMIENTO	ESCUELAS.	PERSONAL.	MATERIAL.
Canedo. . .	Caldas. .	2500	625
Petin. . .	Petin. . .	2500	625
Villar de Santos. . .	Villar de Santos.	2500	625

Idem incompletas.

AYUNTAMIENTO	ESCUELAS.	PERSONAL.	MATERIAL.
Abion. . .	Amiudal.	1000	250
Blancos. . .	Noveás. .	1000	250
Gluzo. . .	Trasmir.s	1000	250
Laza. . . .	Camba. .	1000	250
Moreiras. . .	Gudin	1000	250
Peruja. . .	Carrac.º	1000	275
Villar de Bario. . .	Bóveda. .	1000	250
Orense.. . .	Cebolino	1000	125

Orense 10 de marzo de 1862. — E. G. P., *Francisco Javier Camuño* — P. A. D. L. J., *Eliseo Fidalgo y Saavedra*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Cria Caballar.

A fin de suplir la falta de egemplares de varios documentos legislativos de primordial interés para la administracion provincial y local, que vienen rigiendo y están en observancia y con objeto de facilitar el estudio y cumplimiento de las disposiciones que rigen en cada materia, ofreciendo á la vista un cuaderno completo de las mismas, he creido oportuno adoptar el sistema de publicacion en una seccion especial de este Boletin, de colecciones legislativas por orden de servicios, dando desde luego principio con la siguiente de *cria caballar.* Orense 15 de febrero de 1862.=*Francisco Javier Camuño.*

Real decreto de 17 de febrero de 1834, declarando libre en todo el Reino la cria de caballos, y concediendo las garantías que se expresan.

Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 1.° de noviembre último; y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.° Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del Reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutan los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquiera edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra.

2.° Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus actuales asientos.

3.° Los caballos Españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgo y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recien atados en los meses de la doma.

4.° No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecucion en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recien atados en los meses de su doma.

5.° Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia.

6.° Será permitida libremente la exportacion fuera del Reino de los caballos, potros y yeguas, reservándome suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7.° Se permite en todas las provincias del Reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

8.° Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.

9.° En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas á todo caballo de lujo estrangero, ya sea entero, castrado ó yegua que no esten precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas estrangeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de 40 reales vellon por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo Ministerio.

10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutarán las yeguas de vientre estrangeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los señores Reyes D. Cárlos IV y D. Fernando VII en las compras de los deshechos de los caballos padres de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas.

12. Queda extinguida la Junta Suprema de Caballeria y todas sus dependencias, las Subdelegaciones anejas á los Corregidores y Alcaldes mayores, las Visitadurias, Diputaciones de yeguas y demas empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los Ayuntamientos, que tengan relacion con la ganadería caballar.

13. Los Subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos: si convendrá cometer á las Maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuales serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y estrangeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres.

14. Fijareis, por medio de instrucciones escritas al intento, el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 17 de febrero de 1834.— A D. Javier de Búrgos

---

Real orden declarando que no deben considerarse en la clase de caballos padres los destinados á cubrir burras.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 3 del actual, dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

Al Inspector general de caballeria digo hoy lo siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 29 de abril último, en que traslada el del capitan comisionado en la requisicion de caballos de Mallorca, consultando si han de ser considerados como padres los caballos destinados á cubrir la burra; se ha servido S. M. declarar que aquellos caballos estan comprendidos en requisicion por no pertenecer á la clase de los propiamente llamados padres.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.—El Gefe de la primera Seccion, Juan Subercase.

Real orden de 25 de marzo de 1847, dictando varias disposiciones para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Organizada por mi Real decreto de 3 del actual la Direccion administrativa de la cria caballar, y convencida de la necesidad de adoptar para su fomento y desarrollo aquellos medios que una larga experiencia tiene acreditados como mas oportunos, tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi Ministro de la Gobernacion del Reino; he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Ademas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 17 de febrero de 1834 para el fomento de la cria caballar, se establecerán como otros tantos medios de mejora y extenderla, nuevos depósitos de caballos padres, dehesas comunales con destino á la cria y sustento de los potros, y premios y recompensas que sirvan de estímulo á sus criadores.

Art. 2.° Se conservarán los depósitos existentes actualmente allí donde la experiencia haya acreditado su utilidad; pero dándoles la organizacion mas adecuada á su objeto, uniformándolos con los que de nuevo se establezcan, y proporcionando para su completa dotacion aquella clase de caballos cuyas cualidades convengan á la naturaleza de los climas y de los pastos.

Art. 3.° Segun los diversos usos á que los caballos se destinan, y para procurar en sus razas la variedad que reclaman á la vez la agricultura, la industria, la conveniencia de los particulares y la remonta del ejército, se dividirán los depósitos en dos grandes secciones de las cuales una comprenderá las provincias del Mediodia y otra las del Norte de la Peninsula.

Art. 4.° Los depósitos de la seccion del Mediodia se situarán en las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Jaen, Valencia, Badajóz, Murcia, Toledo y Madrid. Los de la seccion del Norte en las de Leon, Oviedo, Santander, Vizcaya, Navarra, Zaragoza, Barcelona, Orense y la Coruña.

Art. 5.° La plantificacion de estos depósitos será sucesiva, conforme los recursos del ramo lo permitan y las necesidades mas ó menos urgentes de las provincias lo exigiesen, estableciéndose por ahora los de Jerez de la Frontera, Sevilla, Córdoba, Ecija, Don Benito, Toledo, Madrid, Zaragoza Leon, Oviedo y Orense.

Art. 6.° En igualdad de circunstancias serán preferidas las capitales de provincia ó de distrito para el establecimiento de los depósitos; pero aquellos puntos deberán estimarse por mejores, donde á la bondad del clima y á la abundancia de las aguas y forrage se agregue la salubridad de las yerbas, la concurrencia de los criadores y la facilidad de las comunicaciones.

Art. 7.° Los Gefes políticos, oyendo á los Subdirectores y con remision de sus informes, propondrán los puntos que en sus respectivas provincias creyesen mas oportunos para situar los depósitos, teniendo presente cuanto á este propósito se previene en el art. 6.°

Art. 8.° A las provincias de la seccion del Mediodia se destinarán caballos árabes de la raza mas selecta, y á las del Norte los ingleses llamados de media sangre y los normandos. Habrá sin embar-

yo en cada depósito por lo menos un caballo de buena raza española.

Art. 9.° Mientras que por el Gobierno se practican las diligencias oportunas para adquirir las castas extrangeras de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, serán servidos los depósitos por las españolas mas acreditadas.

Art. 10. La dotacion de cada depósito constará por lo menos de cinco caballos, sin perjuicio de aumentar su número cuando las circunstancias y los recursos del ramo lo permitan.

Art. 11. Para las provincias del Norte y para las de Aragon se introducirán del extrangero algunas yeguas alemanas á propósito para la procreacion de los caballos de tiro fuertes y corpulentos.

Art. 12. Bajo la proteccion y dependencia de los Gefes políticos serán inspeccionados los depósitos por los Subdirectores respectivos de cada provincia, á quienes queda confiada su direccion y policía. Para el buen régimen interior y la organizacion especial de estos establecimientos, se formará por separado el correspondiente reglamento.

Art. 13. Los particulares que concurriesen con sus yeguas á los depósitos satisfarán por cada una 40 reales, valiéndose de caballos españoles, y 50 empleando los extrangeros. Por esta retribucion podrán los interesados exigir la reproduccion del servicio prestado en los depósitos tantas veces como fuese necesario para conseguir el objeto que se proponen.

Art. 14. En los puntos donde se hallen situados los depósitos, ó en aquellos mas inmediatos en que pareciese oportuno, se establecerán dehesas comunales para la crianza y desarrollo de los potros.

Art. 15. Segun las necesidades y las circunstancias lo exigieren, se formarán las dehesas, tanto en terreno de los propios y comunes de los pueblos, como en los pertenecientes al Estado.

Art. 16. Solo aquellos terrenos de los Ayuntamientos que carezcan de aplicacion especial, ó que no sean absolutamente necesarios para cubrir sus atenciones, podrán destinarse á dehesas potriles.

Art. 17. Los Ayuntamientos podrán establecer y administrar por sí mismos las dehesas de su propiedad y aprovecharse directamente sus utilidades; pero en su formacion y cultivo, en su régimen y aprovechamiento, habrán de sujetarse á las instrucciones del Gobierno, que ejercerá sobre estos establecimientos la oportuna inspeccion y tutela.

Art. 18. Si los Ayuntamientos no pudiesen ó no creyesen conveniente crear y administrar por su cuenta las dehesas potriles, el Gobierno se encargará de su formacion, adquiriendo de ellos en arrendamiento los terrenos necesarios, cuando no los hubiese del Estado.

Art. 19. Los baldíos, realengos ó cualesquiera otras propiedades rurales pertenecientes á la nacion que carezcan de destino especial, ó que aunque le tengan pueda variarse sin graves inconvenientes, se convertirán en dehesas potriles, allí donde los rendimientos de los depósitos las hagan necesarias.

Art. 20. En aquellos puntos donde no hubiese terrenos ni de los propios y comunes de los pueblos, ni del Estado para destinarlos al pasto, procurará el Gobierno adquirirlos de los particulares.

Art. 21. Ademas de las dehesas potriles se establecerán por ahora en aquellos puntos de las Andalucías que pareciesen mas á propósito, otras tres exclusivamente destinadas á la cría y sustento de las yeguas, á fin de que los labradores dedicados á esta granjería puedan procurarse por una módica retribucion los pastos de que carecen para sus ganados. Si el resultado acreditase este ensayo, se harán despues extensivas á otros puntos de la Península.

Art. 22. Sobre la mejora de establecer las dehesas, de cultivarlas, de aprovechar sus pastos y de dirigir su administracion, se comunicarán á los Gefes políticos las instrucciones oportunas, de cuya observancia cuidarán los Subdirectores, bajo su inmediata vigilancia.

Art. 23. No será admitida al pasto de las dehesas ni el ganado mular, ni el lanar, ni el cabrío, pero sí el vacuno, siempre que la abundancia de las yerbas sea tal que no por eso escasease el sustento de los potros.

Art. 24. Por la retribucion que al efecto se establezca, todos los criadores podrán aprovechar para sus potros las dehesas comunales, confiándolos á sus guardas durante el tiempo que en ellas permaneciese y que de antemano se hubiesen estipulado con el Subdirector del ramo.

Art. 25. Para estímulo de los criadores se distribuirán entre ellos anualmente premios y recompensas.

Art. 26. El acto de la adjudicacion será público y se verificará por los Gefes políticos.

Art. 27. Una Junta compuesta de cinco ganaderos inteligentes nombrados y presididos por el Gefe político, y de la cual hará parte el Subdirector del ramo, verificará la calificacion de los objetos premiados, y declarará la adjudicacion de los premios.

Art. 28. El Gobierno publicará con la oportuna anticipacion el número y clase de los premios y las circunstancias y condiciones de los objetos premiados.

Art. 29. Se adjudicarán anualmente seis premios de primera clase y otros tantos de segunda, los cuales se repartirán por mitad entre las provincias del Norte y las del Mediodía.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

Real órden de 15 de Diciembre de 1847, acordando disposiciones sobre los establecimientos de parada con caballos padres ó garañones.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cría caballar habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos, y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés establecen paradas públicas para suplir aquella falta; siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con arreglo á estos principios y oido el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado S. M. aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, prévios los trámites y con las circunstancias que se expresarán á continuacion.

2.ª Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

3.ª Unos y otros han de estar sanos y no tener ningun alifafe, ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

4.ª El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, donde lo hubiere ó á la persona que tenga por mas conveniente, y á dos criadores y dos labradores de conocido crédito, donde el Gobierno no le haya designado las personas con quienes haya de consultar en lo relativo á este ramo de ganadería. Nombrará asimismo, informado por éstas, dos veterinarios, los cuales á vista de la comision procederán al exámen y reconocimiento de los sementales, y extenderán bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual se firmará por todos los individuos de la comision.

5.ª Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviese por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales la cual se insertará en el Boletin oficial de la provincia, excitando á los ganaderos á llevar á la parada sus yeguas.

6.ª Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

7.ª No se podrá establecer parada que no tenga tres caballos padres, ó cuando menos dos y un garañon. Las que consten de seis [illegible], con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

8.ª El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, ora particular, elegir el que tenga por conveniente.

9.ª No se permitirán paradas dentro de las capitales ni poblaciones grandes, pero sí en sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso, se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

10. Para cumplir con el artículo anterior el Gefe político, oyendo á la comision, determinará la situacion que deban tener las paradas, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan á las necesidades de la localidad, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

11. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, serán de cuenta del interesado.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando éste de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de parada, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo inmediato á donde se hallen establecidas, nombrado por la comision referida.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1847.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de....

Real órden de 15 de abril de 1849 autorizando los establecimientos de parada con caballos padres ó garañones y fijando las condiciones á que deben atenerse los que los planteen, y los derechos y obligaciones que adquieren.

«El Gobierno de S. M, que da toda la atencion debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establezcan paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real órden circular de 15 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, prévios los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.° Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real órden de 15 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas; y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 19. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.° y 4.°, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.° y 16.

3.° Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifate ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

(Se continuará.)